



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Decreto N° 2971

MENDOZA, 31 DE DICIEMBRE DE 2024

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2023-06656380-GDEMZA-CCC y sus tramitaciones conjuntas Nros. EX-2022-06429143- -GDEMZA-CCC, EX-2021-02413329- -GDEMZA-IGS#MSEG y EX-2022-00850649- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones el Oficial Inspector –Personal Policial– GABRIEL ATANACIO, JAVIER DIEGO, interpone Recurso de Alzada contra la Resolución N° 2456-S/2023, emitida por el entonces Ministerio de Seguridad, que rechazó en lo sustancial el Recurso de Revocatoria incoado contra la Resolución N° 464PM/2022, emitida por la Junta de Disciplina dependiente del citado organismo, que confirmó la sanción de cuarenta (40) días de suspensión laboral por la comisión de la falta prevista por el Art. 100 inciso 1), en función con el Art. 8 (primera parte) en concordancia con el Art. 43 inciso 3), Arts. 80 y 88 inciso 8), todos de la Ley N° 6722/99 y modificatorias;

Que Asesoría de Gobierno en orden 24 efectúa un análisis formal del recurso en trato y dictamina: "...preliminarmente advertimos que más allá de la denominación de Alzada dada por el recurrente, siendo que la resolución cuestionada fue dictada por el entonces Sr. Ministro de Seguridad y en atención al principio de informalismo a favor del administrado (Art. 1° punto II inc. e) de la LPA 9003), debe imprimirse el trámite correspondiente al Recurso Jerárquico -Arts. 179 y ss. LPA N° 9003-. Sentado ello, habiendo sido notificado el acto cuestionado el 14/08/23 (v. orden 23 EX-2022- 06429143-GDEMZA-CCC) y presentado el recurso el 04/09/23 (s/ la fecha de creación del ticket de orden 3), a criterio de esta Asesoría se impone admitirlo formalmente por haber sido interpuesto dentro del término previsto por el Art. 179 de la Ley N° 9003...";

Que asimismo Asesoría de Gobierno efectúa un análisis sustancial del recurso incoado, dictamina y concluye: "...se agravia Atanacio invocando que al tiempo de los hechos no estaba en ejercicio de su función. Alega también una supuesta indefensión por no haber designado un defensor al tiempo de su indagatoria y no haber declarado respecto a los hechos. Por otra parte, realiza una serie de argumentaciones con las que pretende justificar la violencia física ejercida contra la menor en razón del derecho y obligación que tendría como padrastro a educarla y corregir su "comportamiento ocioso". El propio recurrente relata en su presentación que "el hecho tiene su inicio con un preventivo emanado de la Subcomisaría Cordón del Plata donde se instruyó la denuncia penal P-83566/20 caratulado "Av. Lesiones"... Continúa Atanacio dando cuenta de que se inició en la Fiscalía de Instrucción N° 1 de la Unidad Fiscal Valle de Uco el Expte. P-83566/20, donde fue imputado por Lesiones Leves Art. 89 Código Penal) y posteriormente solicitó el criterio de oportunidad de una Suspensión de Juicio a Prueba. En primer término, es notoriamente improcedente el agravio relativo a que el hecho reprochado no se produjo en ejercicio de sus funciones. El artículo 80 de la Ley 6722 expresamente dispone: "Este régimen disciplinario se aplicará al personal policial por faltas que se cometieren dentro y fuera de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o Contravencional que pudiere corresponderle". Resulta indiscutible, en consecuencia, que el personal que detenta el estado policial se halla sujeto al régimen disciplinario respectivo, sea que la infracción la cometa en ejercicio u ocasión de sus funciones o



bien fuera de ellas. En segundo lugar, no existe la indefensión aducida por el recurrente. El procedimiento disciplinario (expediente de tramitación conjunta EX-2021-02413329- -GDEMZA-IGS#MSEG) fue instruido con absoluto respeto al debido proceso y al derecho de defensa. Puntualmente en relación a la declaración indagatoria del Oficial Atanacio, consta en la respectiva acta (orden 30 EX-2021-02413329- -GDEMZA-IGS#MSEG), que el agente propuso como defensora a una abogada particular, quien no se encontraba presente. Por lo cual obviamente la designación quedó supeditada a la aceptación del cargo por parte de la profesional. Se le anotició en dicha oportunidad a Atanacio el hecho imputado, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra, como así también que podía abstenerse de declarar sin que ello implicara presunción de culpabilidad en su contra. Esta fue la opción que libre y voluntariamente tomó el recurrente. El mismo día se le otorgó copia de las actuaciones sumariales (v. orden 31 EX-2021-02413329). Por último, la pretendida justificación de la violencia física en razones “educativas” o “correctivas” resulta claramente un desatino que colisiona de plano contra los principios y garantías con los que el estado moderno de derecho consagra la preferente tutela de los menores de edad, vigente en la legislación provincial, nacional y supranacional. En base a lo expuesto, la resolución adoptada es absolutamente legítima, y a criterio de esta Asesoría de Gobierno el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido.”.

Por ello y de conformidad a lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 24,

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOR

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º - Acéptese desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial el Recurso Jerárquico interpuesto por el Oficial Inspector –Personal Policial– GABRIEL ATANACIO, JAVIER DIEGO, D.N.I. N° 32.194.256, contra la Resolución N° 2456-S/2023, emitida por el entonces Ministerio de Seguridad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Hágase saber al administrado que resulta pertinente la acción procesal administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (Art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. PABLO ANDRÉS LOMBARDI

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
27/01/2025	32282